CONSTANCIA SECRETARIAL. - Fúquene, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Se ingresan al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de efectuar pronunciamiento sobre la solicitud de aprehensión del vehículo dado en garantía a FINZAUTO S.A.

Sírvase proveer.

DIANA CATERIN CALA CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Fúquene, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA No 25 288 40 89 001 2020 - 00039
DEMANDANTES: FINZAUTO S.A.
DEMANDADO: JAIME IVAN NIÑO RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia es despacho sobre la solicitud de aprehensión del vehículo dado en garantía a **FINZAUTO S.A.**

ASUNTO A DECIDIR:

Revisada la anterior solicitud, advierte el despacho que es competente de conformidad al artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1838 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez analizada la presente solicitud de aprehensión, observa el despacho que ésta cumple con los requisitos previstos para esta clase de procesos, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, veamos:

> ***"Artículo 60.* Pago directo.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

Parágrafo 2°. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Parágrafo 3°. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor*[1]*."*

A su turno el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

...

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (Subraya y negrilla fuera de texto)

...[2]

Teniendo en cuenta las normas en cita y revisado el expediente objeto de estudio, se observa como primera medida que a folios 16-18 obra la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias en Confecámaras, junto con la solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del acreedor garantizado, enviada a la dirección de correo electrónico ivannr060182@gmail.com, como puede observarse a folios 21 al 23 del expediente, de lo cual puede concluirse que el aquí demandado tuvo conocimiento de la comunicación de entrega voluntaria enviada por FINZAUTO S.A., cumpliendo así los requisitos para esta clase de procedimientos, como antes se anotó.

Por las anteriores razones, será atendida la solicitud de ejecución de aprehensión y entrega del vehículo de placas IRM-192 dado en garantía a la entidad FINZAUTO S.A., por parte del señor JAIME IVAN NIÑO RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado,

---

[1] ***Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias"***

[2] ***Numeral 2 Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015 "Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones"***

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de ejecución por pago directo de garantías mobiliarias presentado por FINZAUTO S.A. contra JAIME IVAN NIÑO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a la entidad FINZAUTO S.A., del vehículo automotor de placa IRM192, marca NISSAN, clase automóvil, línea No. 300 FRONTIER, motor QR25-078172H, chasis 3N6AD33U5ZK363731, dado en garantía a la entidad FINZAUTO S.A. por parte del señor JAIME IVAN NIÑO RODRIGUEZ, según contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, suscrito el 22 de septiembre de 2016.

TERCERO: Para la efectividad de la orden dada en el ordinal anterior, se ordena la inmovilización del vehículo de placas IRM192, ofíciese en tal sentido a la Policía Nacional de Cundinamarca – Seccional de Automotores, a fin de que inmovilice y ponga a disposición de este despacho el vehículo de cautela. Diligenciar los oficios correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS HERNANDO VARGAS MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 56.198 del C.S de la J, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y conforme al poder otorgado por FINZAUTO S.A.

Notifíquese. -

GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ